

INDECOPI ESTABLECIÓ QUE LA ATENCIÓN DE MESA DE PARTES VIRTUAL NO PUEDE LIMITARSE AL HORARIO PRESENCIAL

El pasado 8 de julio, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras del INDECOPI (en adelante, la “Sala”) emitió la Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI (en adelante, “la Resolución”), mediante la cual declaró como barrera burocrática ilegal el limitar al horario presencial la recepción de solicitudes ciudadanas en las Mesas de Partes Virtuales.

A continuación, se desarrollan los aspectos más relevantes de la Resolución:

1. Antecedentes

La señora Fiorella Paola Huanca Azán remitió la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada “Rayito de Luz” a los correos electrónicos de la Unidad de Gestión Educativa, en fecha 3º de octubre de 2019 a las 22:40 horas.

El 24 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la “DRELM”) le notificó el Oficio N° 3053-2019, mediante el cual le informó que la solicitud se dio por presentada el 4 de noviembre de 2019 (día hábil siguiente), ya que fue enviada fuera del horario institucional de atención presencial al público.

La base normativa en la que se fundamenta la decisión de la DRELM es la aplicación del numeral 5.7.1.3 de la Directiva 001-2019-MINEDU/SG-OACIGED, “Disposiciones que regulan el Sistema de Gestión Documental en el Ministerio de Educación”, aprobada por Resolución de Secretaría General 017-2019-MINEDU.

2. Cuestión en discusión

La discusión se centró en establecer si la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el

horario institucional de atención presencial al público, materializado en el Oficio N° 3053-2019, es una barrera burocrática ilegal.

Así como, en determinar la correcta aplicación del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil”.

3. Criterio adoptado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la “Comisión”)

En primera instancia, la Comisión interpretó el citado artículo de manera tal que se desprende que una vez presentados físicamente los documentos remitidos en un inicio por sistemas de transmisión de datos a distancia, el escrito tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, independientemente de la hora en la que se hubiese remitido la documentación.

4. Interpretación del MINEDU

El MINEDU sostuvo que el artículo 134 del TUO de la LPAG debe interpretarse en conjunto con el artículo 149 del mismo cuerpo normativo, con el objetivo de que los administrados se rijan siempre por el horario de la entidad, incluso cuando se remitan documentos por medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico.

5. Interpretación de la Sala

Promovida la impugnación de la decisión de la Comisión, la Sala se pronunció en el sentido que el artículo 134 del TUO de la LPAG debe ser interpretado a la luz de los principios de formalismo, eficacia y simplicidad, con lo cual se entiende que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión durante las veinticuatro (24) horas del día.

Además, mencionó que el citado artículo no puede ser interpretado de manera restrictiva; sino, de manera amplia, en beneficio de los administrados, para favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda compeljidad innecesaria a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto peocedimental.

En este caso en concreto, el Tribunal del INDECOPI verificó la ilegalidad de la medida, al determinar que la actuación del MINEDU contravino lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG, vulnerando el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada normal. Es de esa situación de donde deriva la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada.

En ese sentido, confirmó la Resolución N° 0265-2020/CEB-INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia, como correo electrónico, únicamente en el

horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio 3053-2019.

6. Comentario

Esta decisión de la Sala, representa un avance respecto de la aplicación de las reglas de simplifcación administrativa a la administración digital en favor de los administrados, pues permite que puedan presentar solicitudes o remitir documentación a través de las plataformas informáticas implementadas por la entidad administrativa dentro de los procedimientos administrativos durante las veinticuatro (24) horas del día, sin tener que limitarse al horario de atención presencial de la misma. Lo importante del pronunciamiento es que el criterio se haga extensivo a los sistemas de gestión documetal de la Administración Pública en sus distintos niveles para de esa forma hacer más accesible para el administrado la tramitación de los procedimientos admimistrativos.